



Roj: **AAP L 601/2024 - ECLI:ES:APL:2024:601A**

Id Cendoj: **25120370022024200164**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **31/07/2024**

Nº de Recurso: **641/2024**

Nº de Resolución: **201/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA CRISTINA SAINZ PEREDA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Calle Canyeret, 1 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973705820

FAX: 973700281

EMAIL:aps2.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2520342120240170541

Recurso de apelación 641/2024 -A

Materia: Procedimiento Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Seu de Urgell (UPAD Civil 2)

Procedimiento de origen:Exequátur 191/2024

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2206000012064124

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Lleida. Civil

Concepto: 2206000012064124

Parte recurrente/Solicitante: Teodora

Procurador/a: Gabriel Torras Bagan

Abogado/a: Joan Carles Donaire Mena

Parte recurrida: Modesto

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO N° 201/2024

Presidente:

Ilmo. Sr. Albert Montell Garcia

Magistrado/as:

Ilma. Sra. M^a Carmen Bernat Álvarez



Ilma. Sra. Ana Cristina Sainz Pereda

Lleida, 31 de julio de 2024

Ponente:Ana Cristina Sainz Pereda

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.En fecha 12 de junio de 2024 se han recibido los autos de **Exequátur** 191/2024 remitidos por la Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de La Seu de Urgell (UPAD Civil 2) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Gabriel Torras Bagan, en nombre y representación de Teodora contra Auto n.º 108/2024 de fecha 30/05/2024.

SEGUNDO.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"[...] Inadmito a trámite de la demanda de **Exequátur** presentada por el Procuradora Gabriel Torras Bagan, en nombre y representación de Teodora , contra Modesto ; y el archivo de las actuaciones.[...]"

TERCERO.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 31/07/2024.

CUARTO.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Ana Cristina Sainz Pereda .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.-La representación de la Sra. Teodora interpone recurso contra el auto que inadmite a trámite la demanda de **exequatur** alegando que en la resolución recurrida no se especifica cual es el motivo por el que no se admite la demanda, provocando indefensión al no indicar que es lo que le falta al documento aportado o el motivo por el que no es válido, habiendo cumplido esta parte con los requisitos previstos en el art. 54-4 de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional, en relación con los arts. 399 y concordantes de la LEC.

Añade que ha aportado una certificación emitida por el organismo oficial competente, constando en el documento (sentencia) todas las vicisitudes del proceso y la fecha de la certificación (8-4-2005), lo que prueba que no existe otras posterior en este procedimiento que haya podido hacer variar el fallo que se pretende ejecutar, tratándose además de copias íntegras y auténticas, con la correspondiente apostilla, todo lo cual evidencia -según la recurrente- la falta de fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que además conculca los arts. 231 y 404-2.2 de la LEC, al no haber dado plazo para poder subsanar los posibles errores o carencias, una vez determinados con precisión por el Tribunal.

SEGUNDO. -Ninguna de las alegaciones de la recurrente puede ser admitida, porque en la resolución recurrida se exponen claramente los motivos por los que se inadmite la demanda de **exequatur**, habiendo concedido previamente a la parte actora la posibilidad de subsanar el defecto o falta de cumplimiento de los requisitos legamente establecidos.

En efecto, la actora aporta con su demanda testimonio judicial de la sentencia de fecha 14-3-2005 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Caldas Manizales (Colombia) en el procedimiento que denomina de investigación de paternidad, indicado en su solicitud que esta resolución es firme "según testimonio judicial que se acompaña como documento nº1, debidamente legalizada mediante Apostilla de la Haya".

Por diligencia de ordenación de 13-5-2024 se puso de manifiesto, entre otras cuestiones y por lo que ahora interesa, que "No constan presentados los documentos exigidos en los artículos 264 a 266 de la LEC, concretamente el documento que acredite la firmeza de la resolución para poder admitir a trámite la demanda, requiérase a la parte demandada para que los presente en el plazo de CINCO días, conforme al artículo 275 de la LEC, con apercibimiento de tenerlos por no presentados".

La representación de la ahora apelante no atendió el requerimiento ni hizo manifestación alguna por lo que transcurrido el término conferido se dictó el Auto que es objeto de este recurso de apelación, en el que se indica sobradamente el motivo por el que se inadmite a trámite la demanda, señalando en los antecedentes que la parte actora "no acompaña a la demanda el documento que acredita la firmeza de la resolución que se pretende ejecutar", y que "Se ha requerido a la parte para que subsanase el defecto de la falta del documento que la Ley exige como requisito de procedibilidad, y el plazo ha transcurrido".

Seguidamente se ofrece la fundamentación jurídica que conduce a la decisión, argumentando que:



"Dispone el artículo 269.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que se inadmitirán las demandas a las que no se acompañe el documento exigido para cada uno de los supuestos del artículo 266 de la misma Ley.

El artículo 54.4 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional determina que "La demanda se ajustará a los requisitos del artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y deberá ir acompañada, de:

- a) El original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.
- b) El documento que acredite, si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- c) Cualquier otro documento acreditativo de la firmeza y fuerza ejecutiva en su caso de la resolución extranjera en el Estado de origen, pudiendo constar este extremo en la propia resolución o desprenderse así de la ley aplicada por el tribunal de origen.
- d) Las traducciones pertinentes con arreglo al artículo 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»."

Y finalmente concluye:

"En el presente caso, a la demanda debe acompañarse el documento o los documentos expresado/s en el número 54,4 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional y al no haberse aportado, se debe inadmitir a trámite".

De lo anterior resulta que las apreciaciones de la apelante no se ajustan a la realidad del trámite seguido en primera instancia ni a los motivos por los que se ha dictado el auto recurrido, sin que por otro lado quepa admitir el argumento de que "la fecha de la certificación 8/04/2005 lo que prueba es que no existe otras posterior en este procedimiento que haya podido hacer variar el fallo que se pretende ejecutar".

Además de que tales alegaciones deberían haberse efectuado cuando la parte fue requerida al efecto, lo cierto es que en ese cajetín del documento nº1 que reproduce la actora en su recurso no se indica en modo alguno que la resolución es firme, sino que textualmente se dice: "el suscrito Director Ejecutivo Seccional de la de la Administración Judicial hace constar que para el día 14 de marzo de 2005 el doctor Abilio se desempeñaba en el cargo de Juez Segundo de Familia de Manizales".

En definitiva, no consta la firmeza de la sentencia, ni puede inferirse del documento aportado, por lo que no cabe apreciar falta de fundamentación, indefensión ni infracción de las normas procesales que invoca la recurrente, constando en cambio que fue debidamente requerida y apercibida, por lo que el recurso no puede ser atendido.

TERCERO. -La desestimación del recurso comporta la imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente (art. 398-1 en relación con el art. 394-1 de la LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la **Sra. Teodora** contra el Auto de fecha 30 de mayo de 2024 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº2 de los de La Seu d'Urgell en el procedimiento de **Exequatur** nº 191/2024, y **CONFIRMAMOS la citada resolución**, imponiendo las costas de esta alzada a la parte apelante.

Dese el destino que proceda al depósito que ha constituido la parte recurrente para recurrir en apelación, conforme a lo dispuesto en la DA 15ª de la LOPJ.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, a los oportunos efectos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CEJUNO